



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00320-00

APROBADO EN ACTA NO. 108

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **EFRAIN MARIN PEÑA** en su condición de **FISCAL LOCAL DE SEVILLA, VALLE**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe proseguir con la actuación en su contra, o si por el contrario se cumplen los requisitos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley [734](#) de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, la señora Martha Cecilia Balceros Escobar, dirigió a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Buga, escrito que referencio denuncia por violencia contra servidor público, injuria y calumnia, la que soportó en los siguientes hechos:

Que es Servidora Pública desde hace 24 años y actualmente se desempeña como Coordinadora de la Institución Educativa Norma Superior Maria Inmaculada de Caicedonia, Valle.

Que El día 24 de junio de 2020, entre las cinco y las seis de la tarde, se encontraba en la sede parroquial de la Institución en la que trabaja, dado a que a esa hora estarían allí unos contratistas enviados por la Gobernación del Valle para hacer la instalación de unas redes para proveer el internet de la escuela.

Que una vez llegaron, se dirigieron a buscar el lugar más propicio para ubicar la antena necesaria para la conectividad de internet, zona wifi (proyecto REVID de la gobernación del Valle; una vez los contratistas determinaron el sitio idóneo para la instalación de la antena, le dijeron que debían subirse al techo de la sede educativa para verificar que a antena que pretendían instalar tuviera una buena recepción de la antena repetidora lo cual autorizó, pues era necesario para el buen desarrollo del proyecto REVID.

Dejó en claro que una de las paredes de la institución parroquial, es colindante con la propiedad del señor Efraín Marín Peña y su esposa.

Que al poner la escalera y subir uno de los contratistas al techo de la institución educativa parroquial, una teja de zinc hizo un poco de ruido, por lo que el señor Efraín Marín Peña desde su casa, empezó a preguntar a gritos que quien estaba ahí, a lo que el señor desde el techo le respondió que eran contratistas de la Gobernación que estaban instalando una antena para proveer de internet y zona wifi a la escuela; que a pesar de la respuesta clara del contratista, el señor Efraín Marín Peña en tono fuerte, continuó preguntándole que quien le había dado permiso, como si las directivas de la institución educativa tuvieran que contar con la aprobación del señor Marín Peña y su esposa para adelantar las actividades propias de su cargo. El contratista le responde que esta autorizado por la señora Coordinadora y que está acompañado por ella, lo cual al parecer molestó más al señor Efraín Marín Peña, porque inmediatamente llegó a la escuela acompañado de su esposa Martha Valencia y preguntó al señor Juan David Ceballos, quien es la persona que ocupa la vivienda de la escuela y quien se encontraba cerca a la puerta que sí, la señora Martha Balceros se encontraba ahí, a lo que el señor Juan David respondió que sí.

Refirió que el señor Marín Peña y su esposa Martha Valencia de manera abusiva y sin pedir permiso, sin respetar los protocolos de bioseguridad, pues ninguno de

los dos usaba tapabocas, llegan al sitio donde se encontraba con los contratistas y sin razón alguna: *“me empiezan a gritar en tono amenazante que yo era una abusiva, mala gente que por eso a mí nadie me quería en la cuadra, que respetara”*, esto lo repitió varias veces y cada vez mas fuerte, *“lo que me hizo aterrorizar, pues sentí que me iba a golpear....que yo era una abusiva y mala gente que porque no pedía permiso...”*.

Que el señor Efraín Marín estaba tan agresivo, que se asustó mucho, pues parecía que la iba a golpear y dados los antecedentes de agresividad del señor Marín Peña, (pues ya e otras ocasión ingreso de la misma manera a la normal superior Maria Inmaculada y golpeó al coordinador Álvaro Murillo), diciéndole solo que no fuera grosero.

Que no contento con la agresión directa ejercida en su contra, al día siguiente el señor Efraín Marín dirigió un oficio a la rectora (mi jefe) a la inspección de policía, y a la secretaria de gobierno, que luego paso a la secretaría de tránsito, donde no solo falta a la verdad, pues dice que los hechos sucedieron a altas horas de la noche, sino que se refiere a ella de forma mal intencionada con términos desobligantes como abusiva, mala vecina, descarada etc., además de acusarla de querer apropiarse de un espacio público, cosa que tampoco es cierta poniendo en tela de juicio su buen nombre y reputación, ante los funcionarios de estas dependencias de la alcaldía; obrando de mala fe, con el único fin de dañar su imagen y sin aportar ninguna prueba que soporten sus acusaciones.

Que los viles señalamientos del señor Efraín Marín Peña ante la rectora, no solo vulneran sus derechos fundamentales como persona, sino que afectan mi buen nombre y mi reputación como directiva docente al servicios de la comunidad

Aclaró que a causa de dicha situación, está en tratamiento médico y psicológico, pues se siente amenazada, angustiada, nerviosa y con un alto grado de estrés como lo demuestran los documentos del tratamiento médico que anexó. (archivo 05 exp. electrónico).

Mediante decisión del 13 de mayo de 2021, se decretó la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **EFRAIN MARIN PEÑA**, en su condición de **FISCAL LOCAL DE SEVILLA, VALLE**, y en consecuencia se ordenó notificar al funcionario de esta decisión e informarle que, si era su deseo podía presentar por escrito su versión libre y espontánea. (archivo 8 exp. electrónico). Siendo notificado a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2021, según constancia de notificación (archivo 12exp. electrónico).

Por auto del 22 de abril de 2022, se dispuso adecuar el procedimiento a la nueva normatividad Ley 1952 de 2019, y se ordenó acreditar los antecedentes disciplinarios de la disciplinable (archivo 15 exp. electrónico).

Por auto del 15 de junio de 2022, se dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA**, haciéndole saber a los sujetos procesales que el expediente quedará en la Secretaria General de la Comision por el termino de diez (10) días, para presentar los alegatos precalificatorios. Además, se le hizo saber al Dr. EFRAIN MARIN PEÑA, que tenía la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes, hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de investigación disciplinaria, una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma, no hay lugar a la retractación (archivo 23 exp. electrónico).

PRUEBAS

Con el escrito de queja se allegaron las siguientes pruebas: i) copia de la declaración del señor Juan David Ceballos, ii) copia de escrito dirigido a la señora Ana Milena García G, Rectora I.E Normal Superior MARIA Inmaculada, suscrito por Efrain Marin Peña iii) copia historia clínica 29328605, de la señora Martha Cecilia Balcer Escobar. i) Consulta por primera vez por psicología de fecha **11 de julio de 2020**, atendida por el psicólogo Hernán Alonso Giraldo Peláez, diagnostico: problemas relacionados con el estrés control en dos semanas, ii) consulta de control de seguimiento por psicología, del 28 de julio de 2020, realizada el Hospital Departamental Centenario de Sevilla, Valle, control en 2 semanas., iii) historia clínica de control por psicología de fecha **29 de julio de 2020**, el psicólogo le permitió Catarsis, le aplicó test de zung de detención de ansiedad, tamizaje de salud mental , en el Test sacó un puntaje de 51 esto indica probable trastorno de ansiedad. Diagnostico de Ansiedad, control de 10 a 15 días. iv) Constancia de 1 de agosto de 2020, suscrita por el Jefe de Unidad de Tránsito Municipal de Caicedonia, indicando que en la fecha, se presentó la señora Martha Cecilia Balcer Escobara, asistida por apoderado José Osned Moncada palacio, con el fin de asistir a la audiencia de conciliación programada dentro del proceso querrela policiva No. 004 del 26 de junio de 2020, siendo querrellado. Efraín Marín Peña y Martha Liliana Valencia Isaza, naturaleza del proceso comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas articulo 27 Ley 1801 de 2016. La parte querrellada no se hizo presente a la audiencia, presentando excusa verbal ante la Secretaría de Gobierno, por la imposibilidad de asistir por motivos laborales. (archivo 06 exp.digital)

Correo electrónico del 1 de mayo de 2021, a través del cual la Sección Talento Humano Cali-Grupo Gestión de la Información de la Fiscalía General de la Nación, remitió copia de los actos administrativos de nombramiento del Dr. Efraín Marín Peña: i) Resolución 1095 del 25 de mayo de 2010, siendo nombrado como Fiscal Delegado ante los Juzgados Municipales y Promiscuo, ii) Acta de Posesión No.00165, del 12 de julio de 2010, iii) Resolución No. 2-3532 del 17 de septiembre de 2012, iv) Resolución No. 0-1022 del 8 de abril de 2011 fue

nombrado en propiedad en el cargo de Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos en la dirección Seccional de Buga, v) Acta de Posesión No. 1138 del 18 de abril de 2011,vi) extracto historial laboral -SIAF, vii) extracto historial laboral SIAF, viii) extracto historia laboral- Kactus, ix) constancia de servicios prestados, así como su última dirección registrada (archivo 13 exp.digital).

Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, se remitió el escrito de fecha 06 de junio de 2022, a través del cual el Dr. EFRAIN MARIN PEÑA en su calidad de Fiscal 15 Local de Sevilla Valle, rindió la versión libre dentro del radicado 2021-00320 (archivo 22 exp.digital)

Certificado de antecedentes disciplinarios No. del Dr. Efrain Marín Peña, como Fiscal Local de Sevilla Valle, expedido el (archivo 22 exp.digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la ConstituciónPolítica, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

*“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en los artículos 211, 212, 213 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 211. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad..*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 213. Término de la Investigación. *<Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán

hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Decisión que debe adoptarse en Sala Dual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adoptar la decisión en Sala Dual, toda vez que en el momento se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de la que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

Acreditada la competencia, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en contra del funcionario judicial.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se anunció al momento de abrir investigación disciplinaria en este asunto, el fundamento de la presente averiguación estaría en poder establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que el Dr. EFRAIN MARIN PEÑA en su calidad de Fiscal Local de Sevilla, Valle, cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber realizados expresiones en contra de la señora Martha Cecilia Balceros Escobar de: *“abusiva, mala gente que por eso a mí nadie me quería en la cuadra, que respetara abusiva y mala gente que porque no pedía permiso...”*

VERSION LIBRE

Mediante correo electrónico del 16 de junio de 2022, se remitió el escrito de fecha 06 de junio de 2022, a través del cual el Dr. EFRAIN MARIN PEÑA, en su calidad de Fiscal 15 Local de Sevilla Valle, rindió la versión libre dentro del radicado 2021-00320, explicando lo relacionado sobre la queja instaurada en su contra por la señora Martha Cecilia Balceros Escobar, por violencia contra servidor público, injuria y calumnia, ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Buga, valle, el 10 de septiembre de 2020.

En relación con la queja presentada por la señora Martha Cecilia Balceros Escobar, aduciendo que hace 24 años es servidora pública que al momento es Coordinadora de la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada de Caicedonia, Valle.

Que para el día 24 de junio de 2020, a las 08:00 de la noche, horas no laborales puesto que el horario de trabajo es de 7:00 a.m a 1:00 pm y en la tarde de 3:00 a 5:00 pm y no 8:00 de la noche, fecha en la que a ciudadana, ordena a unos contratistas enviados por la Gobernación a instalar una antena en el Colegio Parroquial con el que colinda, al igual que con el habitáculo o residencia de la quejosa señora Balceros Escobar, por la carrera 14 A en la parte sur o entrada del patio de su casa, autorizando que se subieran por el tejado de su patio, tejado en material de zinc o lata que al pisarlo sufrió hundimientos y generando en el momento como se puede imaginar el peso de una persona sobre un material de lata, ruidos estruendosos que estos ocasionaban, imagínese varias persona andando sobre este techo de tejado de su propiedad y la antena instalada sobre el mismo.

Dijo que le tocó reemplazar en su totalidad, porque si se reponía una teja quedaban en desnivel las otras, causando perjuicios en épocas de lluvia, daño que generó un costo de más de \$12.000.000 de pesos, incluida mano de obra para proveer internet a la Institución Colegio Parroquial que colinda con su casa de habitación por el patio donde instaló para su disfrute un jardín acondicionado con mesa comedor, lo cual utiliza para trabajar en época normal y más en la pandemia, donde se reunía con su esposa en horas de la noche en el jardín o patio, precisando que ella es docente en la Institución Normal Superior Maria Inmaculada de Caicedonia Valle, en el área de inglés.

Que la mencionada señora, se ha enemistado con el vecindario y es así como él ha tenido que resistir y aguantar cuando la señora ingiere bebidas alcohólicas con sus familiares y/o amigos en frente de la puerta de su parqueadero y cuando va a ingresar escucha de ella expresiones grotescas e invitándome o desafiándome a lo que él evita y no solo en una sino en muchas oportunidades.

Que en una ocasión a las 5:00 de la mañana que tenía que desplazarse a realizar su trabajo en la Unión, Valle, como Fiscal de esa municipalidad, le había atravesado un vehículo que impedía la salida de su casa, y ella en estado de alicoramiento, manifestaba que no lo retiraran porque era una vía pública

Señaló que en otras ocasiones, la señora Balceros Escobar como siempre realizando actos de provocación, programa asados e ingestas alcohólicas en la vía pública al entrada de su parqueadero, tirando todos los desechos en la puerta, situación de la que no manifiestan nada para evitar algún disgusto con la problemática vecina.

Que en ocasiones, cuando pasa el carro que recoge la basura del municipio, sacan las bolsas plásticas con los desperdicios y las dejan recostadas sobre su pared y la señora Balceros Escobar y su compañero las toman y las ubican en la puerta del parqueadero, donde dejan también sus escombros y basura, situaciones que les ha generado incomodidad, que han perturbado la convivencia y armonía por esos comportamientos ya que son personas ruidosas y escandalosas que no les da pena hacer escándalos en la vía pública, como es la manera muy conocida de actuar de estos dos personajes.

Que el día 24 de julio, la señora Martha Cecilia Balceros Escobar, quien haciendo alarde de su posición de coordinadora y siendo las 8:00 pm: *" violentó mi domicilio autorizando a unos contrataditas que intentaban instalar unas redes de internet en la sede Parroquial contigua a mi vivienda"*

Esta situación anómala realizada por la señora Balceros Escobar, sin mediar ningún tipo de información que nos pusiera en conocimiento que a esas altas horas de la noche en el tejado de mi casa para que se realizarían dichos trabajos, situación que me puso incomodo y nervioso por mi actividad laboral de fiscal 15 local de Sevilla, Valle además he realizado actividad laboral como Fiscal 12 Seccional de Caicedonia Valle y teniendo en cuenta que el suscrito realizó en esas semanas 8 capturas en contra del hurto y otros delitos, además en mi condición de fiscal de juicios , juicios orales por extorsión en los municipios de Sevilla y Caicedonia, como por ejemplo la incautación y judicialización en mis turnos de miniuri, en varias oportunidades meses anteriores en la estación de policía de carreteras de corozal, jurisdicción de Sevilla Valle, dos toneladas de marihuana en un tractocamión y varias camionetas con al misma sustancia."

Que por ello, a viva voz y en compañía de su esposa Martha Lilian Valencia Isaza, preguntaron que quien estaba en el techo y no contestaron, preguntaron nuevamente y un señor manifestó que quien había dado la orden era la coordinadora y que estaba con ellos.

Señaló que procedieron a corroborar la presencia de esas personas ingresando a la sede Parroquial con el permiso de los caseros, quienes abrieron la puerta y los dejaron ingresar como siempre lo han hecho, incluso cuando suena la alarma por la presencia de ladrones o personas ajenas en horas de la noche.

Que cuando ingresaron al fondo, se encontraron con unos funcionarios que manifestaron que conectarían unas redes por orden de la señora Balceros Escobar, a quien le increpó de *“abusiva, descarada, mala vecina, desconsiderada”*, le dijo que como se le ocurría realizar esa actividad en horas de la noche, sin enterarlo y máxime cuando en el sector, han incrementado los hurtos en horas nocturnas, además de su seguridad, a lo que respondió de manera agresiva y grosera como es su manera de ser, puesto que su vecina, siempre observa ese mismo comportamiento agresivo, descortés y arbitrario con los demás.

Manifestó que en anteriores oportunidades, las coordinadoras y docentes de esa sede informaban de los trabajos a realizar pero nunca para autorizar, solo para enterarlos, situación contraria a la presentada con la conducta de la señora Balceros Escobar en la noche del 24 de junio, que haciendo ínfulas de coordinadora y desconociendo sus medidas de seguridad por la posición que ocupa, violentó de esa manera la tranquilidad de su domicilio, incurriendo en violación de habitación ajena conforme a lo normado en el artículo 189 del código penal, además de los daños ocasionados, incurriendo en daño en bien ajeno como lo contempla el artículo 265 de la precitada norma.

SOLUCION AL CASO

Se tiene que al encontrarse el señor Fiscal MARIN PEÑA, en su domicilio en la localidad de Caicedonia y al escuchar el estruendo o ruido causado en el techo de su casa, reaccionó preguntando en tono fuerte, quien se encontraba en él, al enterarse que eran unos contratistas con la coordinadora del colegio parroquial, utilizó expresiones, de: *“... abusiva, mala gente que por eso a mí nadie me quería en la cuadra, que respetara”*, esto lo repitió varias veces y cada vez más fuerte, *“lo que me hizo aterrorizar, pues sentí que me iba a golpear....que yo era una abusiva y mala gente que porque no pedía permiso...”* en contra de la señora Balceros Escobar. pues, se observa que sus expresiones, fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de opinión y que las mismas refieren al estado de ofuscación que le produjo, pues del relato de los hechos la actividad a realizar era de colocar una antena para los servicios de internet del colegio parroquial y que al parecer tocaron con el techo del señor MARIN PEÑA, lo que ocasionó su disgusto por no haberle informado que se realizarían estos trabajos, a más de ello, que fue en horas no laborales, lo que causó molestia al disciplinado, toda vez que se encontraba en

el recinto privado de su domicilio, y que por la actividad que realiza como ente investigador, se vio compelido a actuar defensivamente, al ser asaltado en la privacidad de su domicilio.

En Sentencia T-275 de 2021, ha establecido²:

La Corte Constitucional ha identificado criterios que permiten orientar la delimitación del alcance de la protección a la intimidad y el nivel de resistencia de este derecho a las interferencias del Estado y de terceros. Dentro de estos, se destacan: (i) la voluntad del titular del derecho, (ii) las esferas de privacidad, (iii) los espacios físicos y (iv) la naturaleza y tipos de información.

*Los espacios físicos. El espacio físico en el que tienen lugar las actuaciones de las personas incide en el mayor o menor grado de protección que la Constitución otorga a los individuos, así como la resistencia del derecho a la intimidad respecto de las restricciones. **El espacio privado** es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado³. Este espacio incluye, **además del domicilio**, “los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”⁴. El espacio público es el “lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades”⁵. (El resaltado fuera del texto)*

Así, las cosas para la Sala Unitaria el asunto expuesto versa sobre comportamientos de un funcionario judicial, pero que no son llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, como Fiscal, pues el funcionario judicial es Fiscal Local en Sevilla, más no de Caicedonia, y en este último municipio es que tiene su domicilio, lo que presuntamente responde a problemas de convivencia e intolerancia entre los servidores públicos mencionados.

Y es que debe precisar esta H. Comisión que, acorde con el artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, para que pueda procederse al reproche desde el ámbito disciplinario, se precisa que la misma tenga cierta trascendencia o revista cierta gravedad para la función pública que se presta y no solo la realización de la

² Corte Constitucional Sentencia T-275 de 2021.

³ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-041 de 1994.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-094 de 2020 y T-407 de 2012.

conducta típica para que se justifique la imposición de las sanciones que consagra la Ley.

Es así como la norma en comento determina que habrá ilicitud sustancial cuando la conducta derive en una falta antijurídica, lo cual ocurre cuando se afecta el deber funcional sin justificación alguna, de suerte que **el incumplimiento del deber por el deber mismo, es una forma de responsabilidad objetiva, pues solamente bastaría con acreditar probatoriamente que dicho deber fue incumplido y se determine la modalidad para que inexorablemente se de aplicación al juicio de responsabilidad y la consecuente sanción.**

Entonces para que esto no ocurra, el legislador a previsto sabiamente que toda conducta para que tenga trascendencia disciplinaria, debe ser cometida con ilicitud sustancial, que **no significa la mera inobservancia de un deber funcional, sino que con esa inobservancia se haya afectado la función pública**, concepto transversal, que conlleva la adopción de caros principios constitucionales.

Ello en tanto, el carácter ético del derecho disciplinario, no implica que **cualquier desviación del modelo de conducta ideal esperable de un funcionario de la rama judicial, comporte la antijuridicidad de su conducta**; pues de ser así, por ejemplo, tendría que predicarse la responsabilidad disciplinaria del Juez o Magistrado que esporádicamente arriba cinco o diez minutos tarde a su Despacho, lo que escapa de cualquier razonabilidad o lógica.

Por consiguiente, no todo desconocimiento de los deberes funcionales estructura el ilícito disciplinario, siendo necesario que la afectación de los mismos se evidencie sustancial o de significancia pues así se desprende del artículo 9º del Estatuto Disciplinario.

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-452 de 2016, respecto de la ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias, establece:

“...11. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o,

en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

(...)

14. Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico “[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia⁶ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

*Por ende, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, **lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.** Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. (subrayado fuera del texto).*

Significa lo anterior que, sólo se podrá determinar una responsabilidad disciplinaria al funcionario, cuando se demuestre fehacientemente que su actuar afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, en tanto que su conducta no está revestida de la sustancialidad de que trata el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019.

Es preciso recordar que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019, al momento de la aplicación de la ley disciplinaria, se debe tener en cuenta que su finalidad es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho

⁶ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

sustantivo y la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, de ahí que esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 10 ibídem), iterando que tal proceder, en ningún momento tiene que ver con el desempeño de la función del Dr. MARIN PEÑA, como ente investigador.

Es de señalar, que los sucesos ocurridos entre los servidores públicos, Dr. Efraín Marín Peña como Fiscal Local de Sevilla y la señora Martha Cecilia Balceros Escobar, como Coordinadora de la institución educativa, reflejan una situación de tensión entre estos de antigua data por asuntos de convivencia por motivos de vecindad, en razón a que sus residencias colindan entre sí, siendo la instancia en que se deben ventilar estos aspectos la inspección de policía de la localidad, para que determinen las medidas a tomar.

No se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto del escrito de queja se observa que la ciudadana quejosa, dirigió denuncia penal en contra del señor Fiscal por los delitos de violencia contra servidor público, injuria y calumnia, escrito que también remitió ante esta entidad.

Tal como quedó consignado líneas atrás, la conducta del operador judicial, se encontraría desprovista de ilicitud sustancial, puede concluirse que ello no reportó ninguna consecuencia adversa para la administración de justicia, como tampoco se encuentra que la conducta denunciada comprometiera, sustancialmente los fines constitucionales de la función pública.

En armonía con lo anterior, esta Comisión Seccional considera que existen elementos de juicio para disponer abstenerse de continuar con la investigación de la actuación disciplinaria en contra del doctor **EFRAIN MARIN PEÑA**, en su condición de **FISCAL LOCAL DE SEVILLA, VALLE** y consecuente con ello el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

En mérito de lo expuesto, **LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en favor del doctor **EFRAIN MARIN PEÑA**, en su condición de **FISCAL LOCAL DE SEVILLA, VALLE** con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
SALVAMENTO DE VOTO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf29ec4ebee73a30a86163f110c3c061d60f1ae6346caa7d3f90a6eb2edc63**

Documento generado en 15/11/2022 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd07de69a7b86cfe0178da56d19d103a39a299cfd271f21e2b29a5687eefd92**

Documento generado en 15/11/2022 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d686591d7d3f524934142d7befe3a66b67abc9f92286d617f1909b245fc5c**

Documento generado en 25/11/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>